



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**RECOMENDACIÓN 252/1992**

**Caso del señor Juan Carlos  
Rodríguez Flores**

**México, D. F., a 9 de diciembre  
de 1992**

**C. LIC. TEÓFILO TORRES CORZO  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ**

**Muy distinguido señor Gobernador:**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 44; 46; 51 Y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/91/SLP/431 relacionados con la queja interpuesta ante este organismo el día 14 de febrero de 1991, por la señora Katherine Marcies, Vicepresidenta de la Sección Francesa de Amnistía Internacional, y vistos los siguientes:

## **I.- HECHOS**

Manifestó la quejosa que han sido violados los Derechos Humanos del señor Juan Carlos Rodríguez Flores, quien fue detenido el 4 de enero de 1991 por el Cuarto Grupo de Robos de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí, S. L. P., maltratado, golpeado e incomunicado hasta el 8 de enero del mismo año, fecha en que se le dictó auto de formal prisión, otorgándosele el derecho a la libertad bajo fianza.

Que la causa de la detención fue la actividad política del señor Juan Carlos Rodríguez Flores, misma que era pacífica, toda vez que era dirigente político y estudiante de la Facultad de Comercio de la Universidad de San Luis Potosí, miembro de la Organización Estudiantil Independiente y de la Comisión Organizadora de la Universidad Campesina, por lo que Amnistía Internacional pedía a las autoridades investigar el caso y castigar a los responsables de estas violaciones a los Derechos Humanos en perjuicio del agraviado.

En atención a la queja referida, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante oficio número 1528 de fecha 25 de febrero de 1991, solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí un informe

sobre los hechos constitutivos de la misma, el cual se remitió a este Organismo en oficio número 5447 de fecha 12 de marzo de 1991, acompañando copias de la averiguación previa número 710/VIII/90, integrada por la Agencia Investigadora del Ministerio Público del fuero común de la ciudad de San Luis Potosí, constancias éstas. en las que obran las declaraciones del ahora quejoso. Se remitió asimismo, copia de la declaración preparatoria, del auto de formal prisión y de la resolución que emitió el Juez Segundo de Distrito en el Estado, respecto al amparo número 257/91 promovido en contra de dicho auto por Juan Carlos Rodríguez Flores.

La Comisión Nacional también giró el oficio número 6740 de fecha 18 de julio de 1991, dirigido al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de San Luis Potosí, solicitándole informes y copia simple del proceso 03/91, habiendo remitido la respuesta correspondiente mediante oficio número 4968/91 de fecha 23 de agosto de 1991.

Del examen de la documentación recabada se desprende que con fecha 14 de julio de 1990, el señor José Roberto González Rubio compareció ante la mesa tres, de la Agencia del Ministerio Público del fuero común de la ciudad de San Luis Potosí, S. L. P., a presentar una denuncia de hechos en contra de Juan Carlos Rodríguez Flores, iniciándose la averiguación previa número 710/VIII/90 por los delitos de lesiones, daños en las cosas y asociación delictuosa en su modalidad de pandillerismo.

El día 5 de enero de 1991, agentes de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí detuvieron a Juan Carlos Rodríguez Flores como presunto responsable de las lesiones ocasionadas el día 13 de julio de 1990 a José Roberto González Rubio, por lo que fue declarado en acta de Policía Judicial ante el C. Salvador Gutiérrez Barragán, Jefe del Grupo de Robos de la Policía Judicial Estatal, habiendo manifestado que es líder del Grupo Político Independiente, por lo cual tiene problemas con el "Grupo Olivo", cuyo líder moral es el señor José Roberto González Rubio, que el día 13 de julio como a las 13:30 horas el declarante y otros compañeros de su mismo grupo, vieron que salía el señor González Rubio de la escuela, por lo que lo abordaron y el emitente fue el primero que le pegó en la cara con la mano cerrada, que al caer al suelo lo siguieron pateando, que pocos días después supo que había una denuncia en su contra a raíz de estos hechos, por lo que amparado se presentó a preguntar ante la Representación Social respectiva, informándosele que no había tal denuncia.

Por instrucciones del C. Agente del Ministerio Público de la ciudad de San Luis Potosí, S. L. P., el día 7 de enero de 1991 se efectuó un reconocimiento médico al detenido Juan Carlos Rodríguez Flores por parte del doctor Adalberto Palomo Moreno, perito médico autorizado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, habiendo manifestado que el inculpado presentó: "...una mancha hipocrómica sobre la cara posterior del brazo derecho, como de dos centímetros en su mayor eje, al decir de él tiene muchos años con ella. El resto de la exploración física es normal..." .

Con fecha 7 de enero de 1991, el licenciado Enrique E. Gómez Saldívar, Agente del Ministerio Público de San Luis Potosí, ejerció acción penal en contra del inculpado y en esta misma fecha consignó con detenido la averiguación previa 710/VIII/90, por los delitos de lesiones, daño en las cosas y asociación delictuosa en su modalidad de pandillerismo, ante el Juez Quinto del Ramo Penal con residencia en la misma ciudad.

En esa misma fecha se tomó la declaración preparatoria al inculpado, el cual negó lo declarado ante la Policía Judicial, agregando que cuando la firmó tenía cinco horas vendado, habiendo recibido un golpe en el pómulo derecho y en las costillas, además de que en dos ocasiones le echaron un líquido en las fosas nasales y le dijeron: "no te la vas a acabar, porque si no firmas tus hermanos la van a pagar" .

El 8 de enero de 1991, al ingresar al reclusorio, se practicó un examen médico al indiciado por los doctores Joaquín Reynoso T. y Javier Reynoso R., peritos médicos autorizados por el Departamento Médico Legal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, en el cual asentaron que dicho inculpado " . . . presenta por contusión discreta, congestión y discreto aumento de volumen a nivel de región malar derecha, apreciándose también congestión oculo conjuntival discreta en cuadrante izquierdo del ojo del mismo lado, refiriendo además haber recibido contusiones en regiones dorso lumbares e hipocondrio izquierdo, así como en quinto metatarsiano, sitios donde refiere dolor, no apreciándose a esos niveles huellas exteriores de violencia y siendo lesiones de las que por su naturaleza ordinaria no ponen en peligro la vida y curan en menos de quince días" .

En la fecha antes referida, la Secretaria del Juzgado Quinto del Ramo Penal de la ciudad de San Luis Potosí, S. L. P., procedió a dar fe de lesiones del indiciado, las que consistieron en lo siguiente: "... poca inflamación en el pómulo de lado derecho y manifiesta que al agarrarse el mismo siente dolor, también siente dolor en el costado del lado izquierdo de la costilla, no observándose ningún hematoma ni inflamación;.. ". El 10 de enero de 1991 le fue dictado auto de formal prisión en el proceso 03/91, otorgándosele el derecho de libertad bajo fianza.

El indiciado promovió el juicio de amparo número 257/91 ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, en contra del auto de formal prisión, resolviéndose en dicho juicio que el amparo se concedía para los efectos de que el C. Juez Quinto del Ramo Penal dictara nuevamente auto de formal prisión, señalando con toda precisión los elementos ,constitutivos del delito de asociación delictuosa en su modalidad de pandillerismo, toda vez que el precepto legal que lo define, establece varias posibilidades de comisión, por lo que dicho auto fue emitido nuevamente el 24 de abril de 1991.

## II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1.- La averiguación previa número 710/VIII/90, de fecha 14 de julio de 1990, iniciada por el licenciado Enrique E. Gómez Saldívar, Agente del Ministerio Público del fuero común, mesa tres, en la ciudad de San Luis Potosí, S. L. P., de cuyas actuaciones destacan:

a) El acta de Policía Judicial de fecha 5 de enero de 1991, levantada por el C. Salvador Gutiérrez Barragán, Jefe del Cuarto Grupo de Robos de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí.

b) El oficio sin número de fecha 5 de enero de 1991, mediante el cual el C. Salvador Gutiérrez Barragán, Jefe del Cuarto Grupo de Robos de la Policía Judicial de San Luis Potosí, puso a disposición del Director de la Policía Judicial Estatal al inculpado Juan Carlos Rodríguez Flores.

c) Oficio número 034 de fecha 6 de enero de 1991, mediante el cual el C. Manuel Hasbach Melchor, Director General de la Policía Judicial del Estado, puso a disposición del Agente del Ministerio Público de la ciudad de San Luis Potosí, S. L. P., al inculpado Juan Carlos Rodríguez Flores.

d) Certificado médico rendido el 7 de enero de 1991, por el doctor Adalberto Palomo Moreno, perito médico autorizado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que consta que con esa fecha se practicó un reconocimiento al inculpado Juan Carlos Rodríguez Flores.

e) Pliego de consignación de fecha 7 de enero de 1991, correspondiente a la averiguación previa número 710/VIII/90, por parte del licenciado Enrique E. Gómez Saldívar, Agente del Ministerio Público del fuero común de la ciudad de San Luis Potosí, S. L. P.

2.- Declaración preparatoria de Juan Carlos Rodríguez Flores de fecha 7 de enero de 1991, dentro del proceso penal 03/91, quien manifestó que no ratificaba su declaración rendida ante la Policía Judicial del Estado.

3.- Certificado médico rendido el día 8 de enero de 1991, por los doctores Joaquín Reynoso T. y Javier Reynoso R., peritos médicos autorizados por el Departamento Médico Legal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, S. L. P., en el que consta que con esa fecha le practicaron un reconocimiento al inculpado Juan Carlos Rodríguez Flores.

4.- Certificación de lesiones de fecha 8 de enero de 1991, efectuada por el C. Secretario del Juzgado Quinto del Ramo Penal de la ciudad de San Luis Potosí, S. L. P., respecto al indiciado Juan Carlos Rodríguez Flores.

5.- Auto de formal prisión de fecha 10 de enero de 1991, dictado en la causa penal número 03/91, por el C. Juez Quinto del Ramo Penal de la ciudad de San Luis Potosí, S. L. P., en contra de Juan Carlos Rodríguez Flores por los delitos de lesiones, daño en las cosas y asociación delictuosa en su modalidad de pandillerismo, en agravio de José Roberto González Rubio.

6.- El amparo número 257/91, promovido por el indiciado de referencia ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado, en contra del auto de formal prisión dictado por el C. Juez Quinto del Ramo Penal de la ciudad de San Luis Potosí, en cuya resolución de fecha 6 de marzo de 1991, se ordenó a este último la reposición del mencionado auto.

7.- El auto de formal prisión de fecha 24 de abril de 1991, decretado por segunda ocasión al indiciado por el Juez Quinto del Ramo Penal en la causa penal número 03/91 por los delitos de lesiones, daño en las cosas y asociación delictuosa en su modalidad de pandillerismo, habiendo quedado aclarados los elementos constitutivos de la comisión de este último.

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA**

El C. Juez conecedor de la causa penal número 03/91, dictó al indiciado, con fecha 10 de enero de 1991, auto de formal prisión por los delitos de lesiones, daño en las cosas y asociación delictuosa en su modalidad de pandillerismo en agravio de José Roberto González Rubio y la sociedad, habiéndole otorgado a dicho inculpado el derecho a su libertad bajo fianza.

Con fecha 10 de febrero de 1991, el señor Juan Carlos Rodríguez Flores promovió el Juicio de Amparo 257/91, en contra del auto de formal prisión alite el Juez Segundo de Distrito en el Estado, por lo que en la resolución de éste, el 6 de marzo del mismo año, se ordenó al Juez conecedor de la referida causa penal, la reposición de dicho auto para que especificara con precisión los elementos que constituían el delito de asociación delictuosa en su modalidad de pandillerismo, auto que fue nuevamente dictado el 24 de abril de 1991.

### **IV .- OBSERVACIONES**

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, se advierten situaciones que provocaron violaciones a los Derechos Humanos del señor Juan Carlos Rodríguez Flores, en cuanto a que fue privado de su libertad sin mediar orden de aprehensión ni flagrancia en los delitos que se le imputan, toda vez que la averiguación previa número 710/VIII/90 se inició en su contra por el delito de lesiones en agravio de José Roberto González Rubio desde el 14 de julio de 1990, y sin haber sido consignada ésta, el inculpado fue detenido seis meses después por la Policía Judicial del Estado, es decir, el 5 de enero de 1991, al ser puesto a disposición del licenciado Enrique E. Gómez Saldivar, Agente del Ministerio Público de la ciudad de San

Luis Potosí, S. L. P., Y éste no se concretó a tomar la declaración a Juan Carlos Rodríguez Flores y ponerlo en libertad, sino que lo consignó violando sus garantías individuales.

1.- Al respecto, esta Comisión Nacional estima que la detención realizada por el Jefe de Grupo Salvador Gutiérrez Barragán y demás elementos no identificados de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí, fue ejecutada sin haberse dado alguno de los supuestos previstos en el artículo 16 de la Constitución General de la República, 167, 168 Y 169 del Código de Procedimientos Penales para dicha Entidad Federativa, para que resultara procedente su detención, es decir, no se había librado con anterioridad orden de aprehensión por la autoridad judicial competente, lo cual se demuestra con las propias constancias radicadas en el Juzgado Quinto del ramo penal de la ciudad de San Luis Potosí, S. L. P..

Asimismo, no medió flagrancia ni cuasiflagrancia, esto es Juan Carlos Rodríguez Flores no fue sorprendido por los elementos de la Policía Judicial en los momentos en que supuestamente estuviere cometiendo algún delito, ni tampoco fue materialmente perseguido después de ejecutado. Aunado a ello, los agentes aprehensores no llevaban ninguna orden de localización ni presentación. Por otro lado, tampoco era urgente su detención, ya que no existía el temor fundado de que se sustrajera de la justicia, toda vez que cuando fue detenido, el inculpado ignoraba que en esos momentos agentes de la Policía Judicial. Estatal lo relacionaban con alguna indagatoria.

2.- En cuanto a la actuación del licenciado Enrique E. Gómez Saldívar, Agente del Ministerio Público de San Luis Potosí, S.L.P., cabe destacar que también incurrió en responsabilidad, toda vez que de actuaciones se desprende que, si bien es cierto dicha autoridad no ordenó la detención de Juan Carlos Rodríguez Flores, no menos lo es que el día 6 de enero de 1991 lo recibió en calidad de detenido, no obstante que no se había girado orden de aprehensión por la autoridad judicial. Por no tratarse de un delito en que se hubiera dado la flagrancia o cuasiflagrancia, ni que haya existido notoria urgencia que justificara la detención, se violó con ello lo establecido por los artículos 16 de la Constitución General de la República, 167, 168 y 169 del Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí, máxime que el licenciado Enrique E. Gómez Saldívar fue la misma autoridad que tomó su declaración a Juan Carlos Rodríguez Flores y el día 7 de enero de 1991 lo consignó ante el Juez Quinto del ramo penal de la ciudad de San Luis Potosí, S. L. P.

3.- Por otra parte, resulta evidente que las lesiones que presentó el quejoso se las ocasionaron Salvador Gutiérrez Barragán y otros elementos de la Policía Judicial de San Luis Potosí, aún no identificados, cuando fue detenido, toda vez que ante el órgano jurisdiccional el indiciado manifestó que cuando firmó -una declaración ante la Policía Judicial"... tenía cinco horas vendado, habiendo recibido un golpe en el pómulo derecho y en las costillas, además de qué en

dos ocasiones le echaron un liquido en las fosas nasales y le dijeron "no te la vas a acabar, porque si no firmas tus hermanos la van a pagar".

A mayor abundamiento, también constan en actuaciones el certificado médico de lesiones del ahora quejoso, expedido el 8 de enero de 1991, suscrito por peritos médicos autorizados por el Departamento Médico Legal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, al ingresar al Centro de Readaptación de dicha Entidad Federativa, así como la fe judicial de lesiones que dio el personal del Juzgado Quinto del ramo penal en la ciudad de San Luis Potosí.

Con las anteriores evidencias se acredita que el quejoso fue lesionado por los elementos de la Policía Judicial Estatal que lo detuvieron y pusieron a disposición del Representante Social del Fuero Común, destacando de esa evidencia el reconocimiento médico realizado el 8 de enero de 1991 por los doctores Joaquín Reynoso Torresy Javier Reynoso R., peritos médicos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los cuales establecieron que Juan Carlos Rodríguez Flores "presenta por contusión discreta, contusión y discreto aumento de volumen a nivel de región malar derecha, apreciándose también congestión oculo-conjuntival discreta en cuadrante izquierdo del ojo del mismo lado, refiriendo además haber recibido contusiones en regiones dorso lumbar e hipocondrio izquierdo, así como en quinto metatarsiano, sitios donde refiere dolor, no apreciándose a esos niveles huellas exteriores de evidencia y siendo lesiones de las que por su naturaleza ordinaria no ponen en peligro la vida y curan en menos de 15 días" .

. En este orden de ideas, los agentes aprehensores comandados por el C. Salvador Gutiérrez Barragán, Jefe del Cuarto Grupo de Robos de la Policía Judicial del Estado, así como el licenciado Enrique E. Gómez Saldívar, Agente del Ministerio Público de la ciudad de San Luis Potosí, excediéndose de la autoridad de que estaban investidos en el momento de realizar sus funciones, ejercieron violencia y abuso de autoridad, respectivamente, en perjuicio de Juan Carlos Rodríguez Flores, encuadrándose tales conductas en las descritas por las fracciones II y III del artículo 263 del Código Penal de esa Entidad Federativa:

Lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional se esté pronunciando sobre el fondo de los delitos de lesiones, daño en las cosas y asociación delictuosa en su modalidad de pandillerismo, por los cuales se decretó auto de formal prisión en contra de Juan Carlos Rodríguez Flores, ya que este no es, en ningún caso ,atribución de este organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que efectivamente fueron violados los Derechos Humanos del C. Juan Carlos. Rodríguez Flores por lo que, respetuosamente, se permite formular a usted, Señor Gobernador, las siguientes:

## **V.- RECOMENDACIONES**

PRIMERA.- Que instruya al C. Procurador General de Justicia del Estado a fin de que se inicie el procedimiento de investigación que corresponda en contra de los servidores públicos Salvador Gutiérrez Barragán, Jefe del Cuarto Grupo de Robos de la Policía Judicial Estatal y demás -agentes aprehensores, así como del licenciado Enrique E. Gómez Saldívar, Agente del Ministerio Público del fuero común de la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., a éste último por haber consentido la privación ilegal de la libertad del inculpado.

SEGUNDA.- En su caso, dar vista del resultado de las investigaciones al Agente del Ministerio Público para que de reunirse elementos suficientes, se ejercite acción penal en contra de los servidores públicos mencionados por los delitos de abuso de autoridad y contra la administración de justicia, respectivamente, cumpliéndose, en su caso, las órdenes de aprehensión que para el efecto se dictaren.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de tales pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE  
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**